

Nº 27044-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con los artículos 9, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, de la Ley de Protección Fitosanitaria, Nº 7664 de 8 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 83 de 2 de mayo de 1997,

Considerando:

1º—Que corresponde al Estado, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería proteger las plantas de valor económico y sus productos, contra los perjuicios producidos por las plagas y enfermedades.

2º—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería por mandato legal la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la normativa relativa a la protección fitosanitaria.

3º—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para establecer medidas y disposiciones legales que tienen por finalidad, evitar el ingreso al país y la dispersión dentro de él, de las plagas de las plantas.

4º—Que se ha detectado la presencia de la Broca del Fruto del Cafeto, *Hypotenemus hampei*, cerca de la franja fronteriza del lado de Nicaragua, que en los Departamentos de Managua, Carazo y Granada, lo cual pone en peligro la caficultura de Costa Rica, por su cercanía con nuestro país.

5º—Que el café constituye un soporte vital de la economía nacional y por consiguiente una fuente muy importante de ingreso de divisas, además de ser una actividad generadora de empleo.

6º—Que ante tal amenaza deben establecerse las medidas de prevención adecuadas para impedir la introducción al país de la referida plaga y en el caso de que se presentara, se tengan previstas las medidas y medios adecuados para el control de los brotes iniciales, de tal forma que no se ponga en peligro la caficultura nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Declarar de utilidad y necesidad pública la prevención de la plaga conocida como "Broca del Café".

Artículo 2º—Los sistemas y procedimientos técnicos que dicte el Ministerio de Agricultura y Ganadería con el fin de prevenir dicha plaga, son de acatamiento obligatorio para todos los caficultores del país. El incumplimiento de las instrucciones por parte del agricultor, implicará de inmediato la aplicación de las medidas necesarias, corriendo por cuenta del mismo todos los gastos que tal acción demande, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 3º—Todos los caficultores en el país están obligados a reportar al Ministerio de Agricultura y Ganadería cualquier anomalía que noten en sus cultivos y que pudiere ser sospechosa de la presencia de la plaga conocida como "Broca del Café".

Artículo 4º—En el caso de que se presentara esta plaga en nuestro país, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo podrá declarar zonas y períodos de cuarentena, interna o externa, totales o parciales, con el fin de evitar su diseminación, de conformidad con la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 5º—Los propietarios u ocupantes a cualquier título de plantaciones de café, están en la obligación de asistir a sus plantíos de tal manera que se evite que en ellos se desarrollen plagas perjudiciales para el cultivo.

Artículo 6º—Las autoridades de Seguridad Pública, Gobernación y Judiciales, quedan obligados a colaborar con el Ministerio de Agricultura y Ganadería para la prevención, combate y erradicación de la plaga conocida como "Broca del Cafeto".

Artículo 7º—El incumplimiento o desacato de lo ordenado por este decreto, será sancionado conforme con lo dispuesto en el capítulo VIII "De las Disposiciones Penales" de la Ley de Protección Fitosanitaria, Nº 7664 de 8 de abril de 1997, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" Nº 83 de 2 de mayo de 1997 y legislación conexas.

Artículo 8º—Deróguese el Decreto Ejecutivo Nº 20443-MAG de 23 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 113 de 17 de junio de 1991.

Artículo 9º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril de 1998.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Gamón Figuls.—1 vez.—C-5800.—Nº 72935.—(54518).